
El comercio interjurisdiccional y la tributación local. Un reciente fallo de la CSJN como clave de lectura de su jurisprudencia

Interstate Commerce and Local Taxation: A Recent Supreme Court Decision as a Key to Understanding its Jurisprudence

Anahí Flavia Pérez¹

Universidad de Buenos Aires

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.per>

Resumen

Este trabajo aborda la cláusula del comercio interjurisdiccional y su incidencia sobre los tributos provinciales, con el propósito de determinar en qué supuestos constituye un límite al ejercicio de la potestad tributaria local, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Palabras clave: federalismo fiscal, comercio interprovincial, impuestos provinciales, jurisprudencia CSJN.

Abstract

This paper examines the interstate commerce clause and its impact on subnational taxes, aiming to determine the circumstances under which it limits local taxing powers, according to the case law of the Argentine Supreme Court

Key words: fiscal federalism, interstate commerce, subnational taxes, Argentine Supreme Court jurisprudence.

1 Secretaría letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Adjunta regular de Finanzas Públicas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora en la Maestría de Derecho Tributario de la Universidad Austral y en distintos posgrados del país. anahiperez@derecho.uba.ar

*Las leyes protectoras de la producción
tienen ya sus principios en la Constitución;
no pueden ser arbitrarias, ni deben ser otra cosa
que leyes orgánicas de la economía nacional.*

Juan B. Alberdi (2021, p. 67)

Este artículo se basa en la exposición que realicé el pasado 26 de junio en el Seminario de Actualización en Jurisprudencia de la CSJN, organizado por el Ateneo de Derecho Administrativo en el Estado Constitucional y dirigido por la Dra. Laura Monti y el Dr. Patricio Sammartino, a quienes agradezco especialmente la invitación.

En estas líneas se analiza la cláusula del comercio interjurisdiccional en relación con los tributos provinciales con el propósito de determinar en qué supuestos constituye un límite al ejercicio de la potestad tributaria local, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

El examen de la cuestión se hace a través del abordaje de una sentencia muy reciente de la CSJN que fue novedosa en cuanto al problema concreto que resolvió —referido a la actividad petrolera— y que nos permitirá, a través de su análisis, comprender el estándar de la CSJN en materia de comercio interprovincial y tributación local. En especial, en aquellos casos que pueden considerarse “difíciles”.

La sentencia es *YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/acción declarativa de certeza*, del 23 de abril del año 2026,² que contó con la firma coincidente de los tres integrantes del alto tribunal. Se trata de una empresa petrolera —dedicada a la exploración, extracción, industrialización, comercialización, transporte y expendio de petróleo, gas, combustibles y lubricantes, entre otros— que opera en la provincia de Chubut, aunque no tiene refinería en dicha jurisdicción. El crudo que extrae de los yacimientos allí ubicados puede tener tres destinos diferentes: 1) ser vendido en esa jurisdicción, sin haberlo retirado de ella; 2) ser exportado desde un puerto ubicado en esa provincia; o 3) ser extraído en esa provincia y transportado, sin facturar, hasta su refinería ubicada en la ciudad de La Plata (provincia de Buenos Aires), donde se industrializa para luego comercializar una parte en el mercado interno y destinar otra parte a su exportación.

La empresa está inscripta en el Convenio Multilateral (CM) y liquida conforme esos parámetros el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), de acuerdo con la actividad específica que desarrolla en cada una de las provincias. Ahora bien, ¿cuál es la pretensión del Fisco de Chubut con respecto a este impuesto que, a grandes rasgos, grava el ejercicio habitual de actividades comerciales con fines de lucro y que, con matices, lo aplican las 24 jurisdicciones del país?³

2 Fallos: 349:385.

3 A los fines de este artículo, no es necesario entrar en el debate acerca de la definición de la hipótesis

Respecto del supuesto descripto en el punto 1, lo grava; el del punto 2 lo exime; y el del 3 —en lo que aquí interesa, esto es, la parte que se exporta— lo grava, a diferencia de lo que ocurre cuando la exportación se realiza desde su provincia. Esto es precisamente lo cuestionado: que los ingresos provenientes de la exportación de estos productos industrializados en la planta de Buenos Aires (convertidos en combustibles y lubricantes), efectuada desde esa jurisdicción, integren la base imponible de ISIB.

Cabe preguntarse si esta distinción es válida. En la postura de YPF no, por lo cual inicia una acción declarativa en instancia originaria. Estas dos cuestiones —tipo de acción y competencia originaria— abren por sí mismas otras ventanas de discusión muy actuales, pero que escapan al objeto central de este trabajo, que es la cuestión de fondo discutida.

La provincia argumenta que YPF pretende erosionar la base imponible atribuible a las provincias productoras. Señala que el petróleo crudo extraído de esa provincia fue sometido a un proceso posterior de refinación fuera de su territorio, cuyo resultado es un producto sustancialmente diferente del extraído. Se apoya en que, más allá de las invocaciones a los arts. 121 y 124 de la Constitución Nacional —el primero les reconoce a las provincias las potestades no delegadas al Gobierno federal y el segundo, incorporado en la reforma de 1994, les atribuye el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio—, Chubut sustenta su postura en un histórico reclamo de las provincias productoras: no perder poder de imposición sobre sus recursos naturales cuando son extraídos de su jurisdicción sin facturar.

La pregunta, entonces, que atraviesa toda la cuestión es qué medidas serían válidas en pos de esa protección. O, a la inversa, qué es aquello que no puede hacerse so pretexto de promover o proteger la riqueza local.

Para respaldar su postura, la provincia invoca el Convenio Multilateral y, en concreto, lo dispuesto en su artículo 13, primer párrafo, que, a su criterio, es la solución legal al problema. Justamente, este último argumento es el que complejiza —o particulariza— el análisis de la controversia.

Por ello, antes de adentrarnos en la resolución, es necesario explicar algunos puntos que no se encuentran en el fallo, pero que nos brindarán las herramientas para entender con mayor profundidad el problema. De forma breve: ¿qué es el Convenio Multilateral?, ¿cuál es su rango?, ¿qué establece su artículo 13? y, por último, ¿por qué parece añadir dificultad al análisis del tema?

El CM es una herramienta de coordinación financiera suscripta por las 24 jurisdicciones y cuya finalidad es evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejercen actividades económicas en forma inescindible en más de una jurisdicción fiscal, al fijar una determinada esfera de imposición para cada una

de incidencia de este impuesto y, en particular, sobre el requisito del fin de lucro que impone la Ley 23548 de coparticipación federal.

de estas.⁴ En efecto, cuando la actividad se desarrolla en dos o más provincias y genera ingresos que, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, podrían atribuirse a todas ellas, es misión de este instrumento “medir” cuánto de la actividad corresponde a cada jurisdicción. ¿Cómo lo hace? Distribuyendo la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones.⁵

En cuanto al rango que posee, integra lo que la Corte ha dado en llamar “federalismo de concertación”, en otras palabras, acuerdos, en este caso, solo entre las provincias —a diferencia de la coparticipación, que involucra también al Estado nacional—. Si bien para la mayoría del tribunal estos acuerdos tienen carácter de derecho público local (no federal), ocupan un rango superior a las leyes y no pueden ser modificados ni derogados unilateralmente.⁶

La introducción del argumento del CM complejiza el tema a resolver por la CSJN por dos cuestiones claras: por un lado, porque si la controversia se resuelve por aplicación de este convenio, la Corte no abriría su competencia originaria, ya que la mayoría del tribunal entiende, como se dijo más arriba, que se trata de derecho público local y, en temas tributarios, para que proceda la instancia originaria se necesita, además de una provincia —actuando nominal y sustancialmente como actora, demandada o tercera—, materia federal exclusiva y predominante. A su vez, el propio texto del primer párrafo del artículo 13 dificulta el análisis de la cuestión.

Lo que establece este primer párrafo, a grandes rasgos, es que, en determinados productos —en bruto o elaborados, entre los que se encuentra el petróleo— “cuando sean despachados por el propio productor sin facturar para su venta fuera de la jurisdicción productora” (esto es, el productor sigue siendo su dueño cuando sale de la provincia), lo que dispone la norma es que, en esos casos, se le atribuirá a la jurisdicción productora el precio mayorista oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la expedición, en tanto las jurisdicciones donde se comercialice podrán gravar la diferencia entre dicho precio y el que en definitiva se haya obtenido por la venta final de los productos (ya sea que se vendan en el mismo estado o luego de un proceso de elaboración).

Este artículo ha sido, históricamente, objeto de debate, pues, en una primera aproximación, parecería habilitar a la provincia a gravar el mero hecho de la salida del producto de su jurisdicción. Esta discusión es importante tenerla presente porque, como se verá más adelante, en la resolución del caso, la CSJN, si bien evita pronunciarse sobre el alcance del artículo —y la interpretación que de él hace la provincia de Chubut—, no elude el argumento, sino que responde al planteo mediante un razonamiento de jerarquía normativa contundente.

4 Fallos: 298:392, considerando 6°; 305:1471; 329:59; 338:845, entre otros.

5 Arg. Fallos: 329:59 y su cita.

6 Fallos: 338:1356.

Lo que argumenta YPF en su demanda es que la pretensión fiscal de la provincia vulnera la cláusula comercial prevista en el artículo 75, inciso 13 y los artículos 1, 4, 9, 10, 11, 12, 126 y concordantes de la Constitución Nacional.

Previamente a resolver el caso, debemos tener presente que una primera pista la ofrece el hecho de que la CSJN ya había admitido su competencia originaria. Como vimos, para abrir su competencia en un litigio que involucra tributos provinciales —derecho local—, es necesario que lo relevante para la solución del caso sea el derecho federal. ¿Cuál es, concretamente, ese derecho federal aquí? Pues el bloque constitucional integrado por los arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN, es decir, las normas que regulan el comercio interjurisdiccional. Ello ya anticipa la preeminencia que la CSJN le atribuye al caso para la preservación del derecho federal y, en particular, para la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución le confiere al Gobierno federal.

Una aclaración se impone. Con frecuencia se invoca también el bloque constitucional referido a la libre circulación y a la prohibición de aduanas interiores (arts. 9 a 12 de la CN). Sin embargo, es útil recordar su diverso origen: mientras la cláusula comercial fue tomada del modelo constitucional estadounidense, el régimen de aduanas interiores responde a nuestra propia historia, vinculada con la conformación del Estado nacional y la búsqueda de la unión entre las provincias. Esta exposición se centrará en la cláusula del comercio.

Otra información que cabe tener en cuenta antes de entrar al examen de lo fallado comprende el alcance de esta cláusula, que, insertada en los poderes delegados, establece que le corresponde al Congreso “reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí” (esto último es lo que nos va a interesar aquí, el comercio interprovincial). En ejercicio de esta atribución, el Congreso de la Nación sanciona diversas leyes federales (por ejemplo, hidrocarburos, energía, minería, telecomunicaciones, entre otras), que explicitan la preeminencia de la regulación federal sobre la local en el caso de interjurisdiccionalidad, esto es, que concierne a más de un estado.

¿Qué se entiende por “comercio”? La disposición tiene gran amplitud, contiene una noción orgánica de “comercio”, porque no se refiere únicamente al comercio en su carácter de acto jurídico, sino también a todas las manifestaciones de la vida económica relacionadas con la prosperidad nacional, es decir, la legislación industrial en todos sus aspectos, las leyes de patentes y marcas, la navegación marítima y fluvial, el fomento de las industrias, las telecomunicaciones, etcétera.

Ahora bien, en materia de tributos locales, cabe preguntarse cuándo esta cláusula se convierte en un límite al poder tributario.

Sabemos que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la nación son definidos y expresos, pero ha dicho el alto tribunal que aquellos poderes provinciales no pueden enervar el ejercicio razonable de los pode-

res delegados al Gobierno federal, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan todas las provincias.⁷

En específico, con respecto a la prohibición de aduanas y la cláusula comercial, fue clara la máxima instancia del país cuando señaló que los arts. 9, 10, 11, 12 y 75, inc. 13 de la CN “no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias”.⁸

¿Cuándo entonces los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados? Cuando una ley impositiva se propone o, sin proponerse, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia, distorsionar o discriminar en disfavor del comercio interjurisdiccional. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando del gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen. La Constitución ha querido impedir que, con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una provincia pueda hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras, provocando medidas de retorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas.⁹

Podemos encontrar ejemplos de esta jurisprudencia de más de un siglo. Por ejemplo, una ley de la provincia de Mendoza de la década de 1920, que, para promover y proteger su industria, eximía del tributo a la cosecha de la uva cuando esta se industrializaba —es decir, se vinificaba— en la propia provincia y llevó a la CSJN a acuñar la recordada frase:

La Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo; no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una Nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible, pero de estados indestructibles.¹⁰

En este repaso podemos llegar hasta nuestros días, con sentencias que pueden verse en prácticamente cada acuerdo del máximo tribunal. Basta mencionar el tema de las alícuotas agravadas del impuesto sobre los ingresos brutos, que la mayoría de las provincias aplicó durante la década pasada a contribuyentes que realizaban acti-

7 Fallos: 332:66 y 335:1739, entre muchos otros.

8 Fallos: 306:516, entre mucho otros.

9 Fallos: 178:308, entre otros.

10 Fallos 178:9. Aunque, en lo que al caso interesa, se rechazó la demanda.

vidades comerciales en su territorio, pero que no tenían su establecimiento principal allí. Si bien la Corte las ha descalificado y las jurisdicciones las han derogado, aún subsisten litigios por períodos anteriores y las provincias mantienen sus pretensiones de cobro. Resulta ilustrativo leer las defensas —transcriptas en las sentencias— en las que se invoca recurrentemente el art. 125 de la Constitución Nacional como justificación de esas alícuotas agravadas, con el argumento de promover el desarrollo económico y la generación de empleo en el territorio provincial.

Este es un razonamiento muy similar al que utilizó la provincia de Buenos Aires para legitimar la aplicación de una alícuota agravada del impuesto de sellos cuando los actos que tuvieran por objeto inmuebles ubicados en el territorio provincial se escriturasen en otra jurisdicción. Obsérvese que, en ambos casos, el fin es claro: atraer hacia esa provincia la radicación del establecimiento o la instrumentación del acto. Lo llamativo es que este objetivo no es negado por las jurisdicciones involucradas, que están convencidas de la legitimidad de la medida. Esta convicción es la que nos lleva a preguntarnos, más allá de las normas, si alguna vez conformaremos esa “unión indestructible de estados indestructibles”. Es un fenómeno recurrente que desconoce el sistema económico pensado por Alberdi —y plasmado en la Constitución— de un mercado interno único. Esta carga impositiva mayor en el comercio interprovincial produce la retracción de la actividad económica del país. El efecto disuasorio resulta patente.

Retomando el recorrido jurisprudencial, las alícuotas agravadas han sido declaradas inválidas por la Corte en recordados precedentes que nos eximen de mayores comentarios, pero que resaltaron la discriminación en disfavor del comercio interjurisdiccional y el perjuicio provocado a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en el territorio provincial.¹¹

Si observamos los últimos quince años de este camino, encontraremos que la CSJN ha descalificado, por aplicación de este bloque constitucional y de la noción orgánica de “comercio”, tanto un impuesto a la captación neta de fondos que cobraba la provincia de Entre Ríos sobre los recursos generados en su provincia —pero no utilizados en ella (porque se prestaban afuera)—¹² como normas locales que establecían que los pescados y mariscos que se descargaran en puertos bonaerenses debían ser procesados en establecimientos industriales radicados en ese territorio

11 Fallos: 340:1480, entre muchos otros. Para examinar una de las sentencias más recientes, puede consultarse: CSJN, 1204/2019. *DELOITTE & CO. S.A. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA*, del 11/06/26. La firma se dedica a servicios de contaduría, consultoría y auditoría, y la provincia de Santa Fe le aplica una alícuota mayor de ingresos brutos (4,5%) por el mero hecho de estar radicada fuera de la provincia. En la sentencia se señala que esta conducta obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias y, por aplicación del precedente *Bayer* (y otros), se hace lugar a la demanda.

12 Fallos: 337:234.

provincial como condición para poder ser transportados fuera de ese territorio;¹³ o bien leyes de la provincia de Chubut que establecían la obligatoriedad de la utilización de puertos y astilleros provinciales como requisito para mantener, renovar u otorgar permisos de pesca a las empresas que operaban buques para la captura de la especie langostino.¹⁴ En todos esos casos, la Corte tachó el argumento proteccionista y destacó que

... en el sistema de la Constitución Nacional, las cláusulas referentes a la cuestión en debate, buscan asegurar un espacio económico único, libre de trabas fundadas en el hecho de que la circulación de bienes personas atraviese los límites provinciales. Se procura evitar acciones de inspiración proteccionista a favor de las actividades económicas internas de las provincias en contra de bienes servicios que provengan de las demás. Por dicha razón, tales preceptos liberan y dan garantías al movimiento interprovincial de personas bienes.¹⁵

Por último, en cuanto al régimen federal de energía —Ley 15336 y, en particular, su art. 12—, la CSJN, aun reconociendo que el referido art. 12 no consagraba una inmunidad impositiva absoluta, invalidó en numerosas oportunidades las pretensiones impositivas provinciales sobre la generación y transporte de energía cuando interferían en el cumplimiento de los fines perseguidos por la ley nacional.¹⁶ Incluso en materia de tasas retributivas de servicios y transporte de cargas descalificó una gabela que se aplicaba, so pretexto de control sanitario, al ingreso de productos lácteos en tránsito federal.¹⁷

Llegados hasta aquí, una vez explicado el estándar de la CSJN en el tema, la pregunta es, en el caso concreto, cómo lo aplicó el máximo tribunal del país. Y, respecto del argumento del Convenio Multilateral, si influyó en su decisión de algún modo.

En primer término, diremos que la Corte admite el tipo de acción —declarativa— por entender que se encontraban reunidos sus requisitos, ya que había mediado una conducta estatal explícita destinada al cobro del impuesto a través de la actividad de sus órganos fiscales. En cuanto a la controversia de fondo, su análisis se ciñe a la compatibilidad de la pretensión fiscal con el texto constitucional y efectúa, además,

13 Fallos: 335:1739.

14 Fallos: 335:1794.

15 Puntualmente, en lo que respecta a los principios del artículo 12 y a la noción orgánica asignada a la cláusula del comercio (75, 13 y 126 de la CN), recordó el alto tribunal que ellas previenen a las legislaturas provinciales de dictar leyes que discriminen el comercio interior en función de su origen o que beneficien un Estado provincial respecto de otro, que se grave su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo.

16 Fallos: 322:2598, Fallos: 320:162, 336:1415 y 344:936, entre otros.

17 CSJN, 238/2010 (46-L)/CS1. *Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*, del 09/12/2015.

una afirmación sobre el artículo 13 del Convenio, cuya aparente sencillez no debería ocultar su trascendencia.

Siguiendo, de forma explícita, las razones desarrolladas en el dictamen de la procuradora fiscal, Dra. Laura Monti, el tribunal señala que asiste razón a la empresa y que los actos de Chubut conllevan una discriminación fiscal en contra del comercio interprovincial, transgrediendo el bloque constitucional de los arts. 9 a 12 (libre circulación) y 75, inc. 13 de la CN. Recuerda que estas disposiciones organizan un sistema económico unificado en todo el territorio nacional y excluyen normas y actos de las autoridades locales que aumentan la carga tributaria del comercio interprovincial respecto del comercio interno de la provincia. Con cita del precedente *Bayer*, resalta que las provincias no pueden invocar la titularidad territorial para discriminar en perjuicio de la actividad económica que se lleva a cabo en otras.

A renglón seguido, expone un razonamiento crucial. Lo hace a propósito del reconocimiento de la propia provincia de que la exportación de petróleo —crudo o industrializado— que se realiza desde Chubut no se encuentra alcanzada por el ISIB. No lo plantea a manera de interrogante, pero, permítame, lector, presentarlo en esos términos. Sería como si el tribunal se preguntara: ¿cómo debería estar diseñada esta norma local para ser neutral respecto del comercio interprovincial? Y la respuesta es: “debería ser indiferente al hecho de que, en alguna etapa de su procesamiento, dicho petróleo haya sido transportado a otra provincia. Si el petróleo que es extraído, industrializado y exportado desde Chubut no integra la base imponible del impuesto, el petróleo extraído en Chubut, industrializado total o parcialmente en otra provincia y luego exportado, tampoco debería integrarla”.

Es momento, ahora, de la reflexión adicional sobre la presunta autorización que la provincia insiste en que le daría el primer párrafo del art. 13 del CM. La CSJN hace esta reflexión siguiendo el dictamen, aunque no transcribe el ejemplo numérico que se da en esta pieza fiscal y que resulta muy ilustrativo, por lo cual lo replicamos aquí antes de volver a la sentencia:

Si YPF extrajera un barril de petróleo crudo en la Provincia del Chubut cuyo precio mayorista fuera de \$40 y, luego de un proceso de refinación en la propia provincia, lo exportara desde allí como combustible por un valor de \$100, resultaría que la Provincia nada exigiría al contribuyente por esa operación en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos. Por el contrario, si YPF extrajera idéntico barril de petróleo crudo en la Provincia del Chubut con precio mayorista de \$40 y, luego de un proceso de refinación en otras provincias, lo exportara desde ellas como combustible por un valor de \$100, la tesis provincial aquí sostenida llevaría a gravar el precio mayorista de ese petróleo extraído (\$40) únicamente porque ha sido procesado y exportado fuera de su territorio.

Respecto de esta situación, la CSJN realiza una consideración que pone la cuestión en su justo cauce y centra el análisis del caso en las normas constitucionales en juego. Señala:

De todos modos, resulta irrelevante definir en esta sentencia si la interpretación del artículo 13 del Convenio Multilateral que hace la Provincia del Chubut es correcta o no, puesto que la prohibición de discriminar en contra del comercio interprovincial viene impuesta por la Constitución misma (Constitución Nacional, artículos 9 a 12, 31 y 75, inciso 13). (Considerando 5º, 3er párrafo)

Esta breve conclusión condensa un siglo de jurisprudencia sobre la materia y orienta el análisis que deberá seguir el juzgador al examinar estos casos, más allá de las circunstancias fácticas y normativas propias de cada situación. En otras palabras, la CSJN, además de resolver el caso planteado, establece un método de análisis para casos futuros. Frente a cada situación nueva, el operador jurídico deberá identificar si el problema tiene una dimensión constitucional; luego, precisar el alcance de las normas infraconstitucionales involucradas; aplicar el estándar tradicional de la Corte —transversal a distintos supuestos, como vimos— y, finalmente, someter la medida cuestionada a dicho tamiz.

Bibliografía

Alberdi, J. B. (2021). *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*. Círculo Azul.

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.